



PUBLICACIÓN CREADA COMO
“DIARIO DE JURISPRUDENCIA” EN 1903,
Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

**TOMO 336
DÉCIMA ÉPOCA
JULIO-AGOSTO 2015**

Informes y ventas de:
*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones
Doctrina y Clásicos del Derecho*, y demás obra editorial en la:

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES
DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso, Colonia Doctores,
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06720, México, D. F.
Teléfonos: 51-34-14-41 y 51-34-13-23

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 81, tomo 336, julio-agosto, 2015, es una publicación bimestral editada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Niños Héroe No. 132, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, México, D.F., Tel. 5134-1441, www.poderjudicialdf.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjdf.gob.mx. Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Impresa en Drokerz Impresiones de México, S.A. de C.V., calle el Venado número 104, colonia Los Olivos, Delegación Tláhuac, México, Distrito Federal. Este número se terminó de imprimir en septiembre de 2015, con un tiraje de 600 ejemplares.

Colaboradores:

- Ileana Mónica Acosta Santillán • Sergio Casillas Macedo • Gustavo Frías Esquivel
- Miguel Ángel Mendoza Bautista • Edelberto Sanjuán García
- Rafael Tovar Álvarez • Joel Oswaldo Vega Viazcán

Diseño y formato de interiores:

- Ricardo Montañez Pérez

Portada:

- Sandra Juárez Galeote

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

MGDO. DR. EDGAR ELÍAS AZAR

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL**

LIC. RACIEL GARRIDO MALDONADO

DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA

FUNDADOR

ÍNDICE DEL TOMO 336

MATERIA CIVIL

-D-

DONACIÓN DE INMUEBLES. PARA SU PERFECCIONAMIENTO LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO DEBE REALIZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA Y EN VIDA DEL DONANTE. Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 2332, 2340 y 2346 del Código Civil para el Distrito Federal, la donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes, en el cual el consentimiento se valida con el acuerdo de voluntades, en donde el donante debe exteriorizar la intención de hacer una desincorporación de su patrimonio en favor del donatario, consistente en entregarle y transmitirle la propiedad de bienes o la titularidad de derechos (*animus donandi*); y el donatario, por su parte, debe exteriorizar su intención de aceptar gratuitamente esos bienes o derechos y hacerle saber al donante, en vida, esa aceptación. Ahora bien, cuando la donación recae sobre bienes inmuebles debe otorgarse bajo el mismo procedimiento que para su venta exige la ley, por lo que en términos del numeral 2320 del citado ordenamiento sustantivo, si el valor del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la operación, el contrato debe celebrarse en escritura pública. 7

-O-

OBLIGACIONES RECÍPROCAS SUCESIVAS EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA. PROCEDENCIA. La ley establece que en el caso de las obligaciones recíprocas sucesivas, esto es, cuando el cumplimiento de la otra parte no depende de que la actora cumpla previamente con alguna obligación a su cargo, basta que quien exige el cumplimiento o la rescisión, demuestre que la obligación de la demandada es o era exigible, de acuerdo a lo pactado o conforme a la ley, de modo que se ha generado el derecho a su favor para demandar la rescisión debido al incumplimiento de su contraria y, por ende, no es elemento de la acción, que el actor demuestre que

ha cumplido con las obligaciones a su cargo, cuando éstas no se han vencido todavía. Entonces, el cumplimiento de las obligaciones que son propias del actor no constituye un presupuesto para exigir a la contraparte la satisfacción de sus obligaciones, al tratarse de obligaciones sucesivas. Por tanto, cuando se demanda la rescisión o el cumplimiento de un contrato en el que el cumplimiento de la obligación no es de carácter simultáneo, basta que esté pactado el cumplimiento previo de la otra parte y que ésta no lo haga, para generar la exigibilidad de la obligación, sin que a su vez el actor tenga la carga de probar que cumplió con su obligación a efecto de que prospere la acción de rescisión o de cumplimiento de contrato. En tal virtud, cuando las obligaciones son recíprocas y sucesivas cada parte debe cumplir en los términos en que se obligó, sin que su cumplimiento dependa de que su contraparte cumpla a la vez con las obligaciones que le correspondan. 31

MATERIA MERCANTIL

-P-

PAGARÉ. EL JUZGADOR PUEDE REDUCIR EL INTERÉS PACTADO A FIN DE QUE NO OCURRA EL FENÓMENO USURARIO. Si bien es cierto que tanto el Código de Comercio como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no imponen límites en el pacto de intereses, a quienes suscriben un pagaré, al señalar que las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna, también resulta cierto que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 21 prohíbe de forma expresa la usura, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; por tanto, atendiendo a que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el control de convencionalidad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados por el Gobierno mexicano, ampliando el catálogo de estos derechos, no sólo a los contenidos en la Constitución, sino a los instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia, los jueces

están obligados a priorizar la norma más favorable al demandado, pudiendo apartarse del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, a fin de preservar que no ocurra el fenómeno usurario.

55

MATERIA FAMILIAR

-D-

DERECHO REPRODUCTIVO O DE LIBERTAD SEXUAL VINCULADO AL DERECHO A LA SALUD. NO DEBE ENTENDERSE COMO UN CONTROL O VIGILANCIA DE QUÉ MÉTODOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR EMPLEAR, Y EN CASO DE QUE NO SEA INFORMADO DE ÉSTOS, DESLINDARSE EL PROGENITOR DE LAS RESPONSABILIDADES QUE ACARREA. El derecho a la salud, tanto en nuestra Constitución como en tratados internacionales, en específico en los numerales 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, implica libertades y derechos; entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Por su parte, el “derecho reproductivo” o de “libertad sexual” vinculado al derecho a la salud, no debe entenderse como una posibilidad de poder ejercer sobre otra persona un control o vigilancia de qué métodos de planificación familiar emplea, y que en caso de que no acontezca o no sea informado de éstos, deslindarse de las responsabilidades inherentes o de las consecuencias del ejercicio de su libertad sexual, entre ellas la patria potestad, alimentos, guarda y custodia, etc., aun cuando ésta sea su pareja, sino que implica que tanto el hombre como para la mujer, en lo individual, tengan todas las posibilidades de acceder a métodos de planificación familiar y así ejercer libremente su vida sexual;

pensar lo contrario, sería permitir que se invada la esfera de la intimidad y privacidad, vinculada con el ejercicio de la vida sexual de los individuos; de ahí que no exista afectación a los derechos de reproducción o libertad sexual del ahora apelante por el simple hecho de la procreación del menor. 97

-R-

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. PROCEDE LA CANCELACIÓN SI EL DEMANDADO DEMUESTRA UN TOTAL DESINTERÉS EN CONVIVIR CON SU MENOR HIJA Y DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE CRIANZA, YA QUE SE TRADUCE EN UN ACTO DE VIOLENCIA POR OMISIÓN. La jurisprudencia por contradicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien el derecho de convivencia es de los menores de edad y que, por ello debe respetarse, también lo es que resulta indispensable atender en los casos sometidos a la jurisdicción del juez familiar, al interés superior del menor, propiciando las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional. En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal establece que por regla general la violencia se produce por acciones y omisiones de carácter intencional, cuando tiene como objetivo dominar, someter, o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, y que produzca un daño en alguno de los integrantes de la familia; en el presente asunto el demandado demostró un desinterés total en convivir con su menor hija y cumplir con sus obligaciones de crianza, lo que se traduce en un acto de violencia por omisión en contra de la hija de las partes que puede llegar a repercutir negativamente en la autoestima de la citada menor, toda vez que al demandado no le interesó que se preservaran las convivencias con su descendiente, y no es sano para una menor de edad, que se vea obligada a convivir con un progenitor a quien no le interesa esa relación, por ello, debe cancelarse el régimen de visitas y convivencias. 83

MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

-F-

FLAGRANCIA EQUIPARADA. LA DETENCIÓN DE UN ADOLESCENTE SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, DEBE CONSIDERARSE ILEGAL. De conformidad con lo que establece el artículo 16, párrafos quinto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Por su parte, el artículo 267 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establecía que se podría detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entendía que había flagrancia, entre otros supuestos, cuando el inculpado era perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito, de ahí que si de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el juez de la causa para calificar de legal la detención del adolescente, se basó en la hipótesis que nos ocupa, sin que haya acontecido persecución material, viola en perjuicio del adolescente los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos por los artículos 1o., 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y del cuarto al séptimo, de nuestro Pacto Federal, pues a partir de la reforma constitucional, la hipótesis de flagrancia equiparada se derogó.

121

-P-

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A FAVOR DE TODA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA UN DELITO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, en nuestro país, toda persona se presumirá inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. El referido principio impone la obligación de la carga de la prueba al acusador, lo que constituye un derecho que la

ley suprema reconoce en general, pues con su aplicación y estricta observancia, se avala el debido proceso y la protección de los derechos de las víctimas u ofendidos, que podrían resultar vulnerables por actuaciones penales irregulares en situaciones en que las pruebas de descargo puedan dar lugar a dudas razonables. Aunado a ello, los artículos 11 y 11 Bis, fracción I, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, garantizan que: “Todo adolescente gozará directamente de los derechos y garantías reconocidos en la Carta Magna, en los Instrumentos Internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos en las leyes de la materia aplicables...”; y que sean “considerados y tratados como inocentes hasta que, por los medios legalmente establecidos, se compruebe su responsabilidad en el hecho ilícito que se les atribuya mediante sentencia que cause ejecutoria”. De ahí que si de las constancias que obran en el expediente no se acredita que el probable o probables responsables cometió o cometieron la conducta tipificada como delito de violación agravada, invariablemente debe confirmarse la libertad ordenada por el juez de origen, pues no es al imputado a quien corresponde probar su inocencia, sino a la representación social demostrar lo contrario.

143

MATERIA PENAL

–F–

FINALIDAD DE LA PENA. PREVENCIÓN GENERAL Y ESPECIAL. En nuestra legislación mexicana la finalidad de la pena se encuentra prevista en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es, precisamente, la readaptación social del sentenciado con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr su reinserción a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y que la pena cumpla así su función de prevención general y especial, ya que no debemos olvidar que el derecho penal de un estado social y democrático, como lo es nuestro país, debe asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de atender a la prevención de delitos, entendidos como aquellos comportamientos que los ciudadanos estimen dañosos para sus bienes fundamentales; por lo tanto, el derecho

penal, no sólo debe ser una defensa de la colectividad contra los delincuentes, sino que ha de respetar la dignidad de ellos e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento criminal. 171

–V–

VIOLENCIA FAMILIAR PSICOEMOCIONAL. ALCANCE DE LAS PENAS QUE PUEDE IMPONER EL JUZGADOR. Dentro de las sanciones que prevé el párrafo último del artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, por la comisión del ilícito penal de violencia familiar (hipótesis al que por acción ejerza cualquier tipo de violencia psicoemocional, que ocurra dentro del domicilio familiar), que puede imponer el juzgador al sujeto activo, se encuentran la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos y se decretarán, asimismo, las medidas de protección conforme a lo establecido en este Código y Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, a petición del ministerio público y, además, se le sujetará al tratamiento especializado que refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, aplicable a los generadores de violencia familiar (abstenerse de ejercer violencia, recibir tratamiento especializado para personas agresoras, entre otras) que, en ningún caso, excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, con independencia de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito. 172

ESTUDIOS JURÍDICOS

El control de convencionalidad y su impacto en el sistema jurídico mexicano

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

231

ÍNDICE DE SUMARIOS

NOVENA SALA CIVIL

Materia Civil

Donación de inmuebles. Para su perfeccionamiento la aceptación del donatario debe realizarse en escritura pública y en vida del donante. Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 2332, 2340 y 2346 del Código Civil para el Distrito Federal, la donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes, en el cual el consentimiento se valida con el acuerdo de voluntades, en donde el donante debe exteriorizar la intención de hacer una desincorporación de su patrimonio en favor del donatario, consistente en entregarle y transmitirle la propiedad de bienes o la titularidad de derechos (*animus donandi*); y el donatario, por su parte, debe exteriorizar su intención de aceptar gratuitamente esos bienes o derechos y hacerle saber al donante, en vida, esa aceptación. Ahora bien, cuando la donación recae sobre bienes inmuebles debe otorgarse bajo el mismo procedimiento que para su venta exige la ley, por lo que en términos del numeral 2320 del citado ordenamiento sustantivo, si el valor del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la operación, el contrato debe celebrarse en escritura pública.

7

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

Materia Civil

Obligaciones recíprocas sucesivas en el contrato de compraventa. Procedencia. La ley establece que en el caso de las obligaciones recíprocas sucesivas, esto es, cuando el cumplimiento de la otra parte no depende de que la actora cumpla previamente con alguna obligación a su cargo, basta que quien exige el cumplimiento o la rescisión, demuestre que la obligación de la demandada es o era exigible, de acuerdo a lo pactado o conforme a la ley, de modo que se ha generado el derecho a su favor para

demandar la rescisión debido al incumplimiento de su contraria y, por ende, no es elemento de la acción, que el actor demuestre que ha cumplido con las obligaciones a su cargo, cuando éstas no se han vencido todavía. Entonces, el cumplimiento de las obligaciones que son propias del actor no constituye un presupuesto para exigir a la contraparte la satisfacción de sus obligaciones, al tratarse de obligaciones sucesivas. Por tanto, cuando se demanda la rescisión o el cumplimiento de un contrato en el que el cumplimiento de la obligación no es de carácter simultáneo, basta que esté pactado el cumplimiento previo de la otra parte y que ésta no lo haga, para generar la exigibilidad de la obligación, sin que a su vez el actor tenga la carga de probar que cumplió con su obligación a efecto de que prospere la acción de rescisión o de cumplimiento de contrato. En tal virtud, cuando las obligaciones son recíprocas y sucesivas cada parte debe cumplir en los términos en que se obligó, sin que su cumplimiento dependa de que su contraparte cumpla a la vez con las obligaciones que le correspondan.

31

JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE CUANTÍA MENOR

Materia Mercantil

Pagaré. El juzgador puede reducir el interés pactado a fin de que no ocurra el fenómeno usurario. Si bien es cierto que tanto el Código de Comercio como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no imponen límites en el pacto de intereses, a quienes suscriben un pagaré, al señalar que las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna, también resulta cierto que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 21 prohíbe de forma expresa la usura, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; por tanto, atendiendo a que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el control de convencionalidad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados por el Gobierno mexicano,

ampliando el catálogo de estos derechos, no sólo a los contenidos en la Constitución, sino a los instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia, los jueces están obligados a priorizar la norma más favorable al demandado, pudiendo apartarse del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, a fin de preservar que no ocurra el fenómeno usurario. 55

TERCERA SALA FAMILIAR

Régimen de visitas y convivencias. Procede la cancelación si el demandado demuestra un total desinterés en convivir con su menor hija y de cumplir con sus obligaciones de crianza, ya que se traduce en un acto de violencia por omisión. La jurisprudencia por contradicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien el derecho de convivencia es de los menores de edad y que, por ello debe respetarse, también lo es que resulta indispensable atender en los casos sometidos a la jurisdicción del juez familiar, al interés superior del menor, propiciando las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional. En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal establece que por regla general la violencia se produce por acciones y omisiones de carácter intencional, cuando tiene como objetivo dominar, someter, o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, y que produzca un daño en alguno de los integrantes de la familia; en el presente asunto el demandado demostró un desinterés total en convivir con su menor hija y cumplir con sus obligaciones de crianza, lo que se traduce en un acto de violencia por omisión en contra de la hija de las partes que puede llegar a repercutir negativamente en la autoestima de la citada menor, toda vez que al demandado no le interesó que se preservaran las convivencias con su descendiente, y no es sano para una menor de edad, que se vea obligada a convivir con un progenitor a quien no le interesa esa relación, por ello, debe cancelarse el régimen de visitas y convivencias. 83

CUARTA SALA FAMILIAR

Derecho reproductivo o de libertad sexual vinculado al derecho a la salud. No debe entenderse como un control o vigilancia de qué métodos de planificación familiar emplear, y en caso de que no sea informado de éstos, deslindarse el progenitor de las responsabilidades que acarrea. El derecho a la salud, tanto en nuestra Constitución como en tratados internacionales, en específico en los numerales 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, implica libertades y derechos; entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Por su parte, el “derecho reproductivo” o de “libertad sexual” vinculado al derecho a la salud, no debe entenderse como una posibilidad de poder ejercer sobre otra persona un control o vigilancia de qué métodos de planificación familiar emplea, y que en caso de que no acontezca o no sea informado de éstos, deslindarse de las responsabilidades inherentes o de las consecuencias del ejercicio de su libertad sexual, entre ellas la patria potestad, alimentos, guarda y custodia, etc., aun cuando ésta sea su pareja, sino que implica que tanto el hombre como para la mujer, en lo individual, tengan todas las posibilidades de acceder a métodos de planificación familiar y así ejercer libremente su vida sexual; pensar lo contrario, sería permitir que se invada la esfera de la intimidad y privacidad, vinculada con el ejercicio de la vida sexual de los individuos; de ahí que no exista afectación a los derechos de reproducción o libertad sexual del ahora apelante por el simple hecho de la procreación del menor. 97

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Flagrancia equiparada. La detención de un adolescente sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional, debe considerarse ilegal. De conformidad con lo que establece el artículo 16, párrafos quinto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Por su parte, el artículo 267 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establecía que se podría detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entendía que había flagrancia, entre otros supuestos, cuando el inculpado era perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito, de ahí que si de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el juez de la causa para calificar de legal la detención del adolescente, se basó en la hipótesis que nos ocupa, sin que haya acontecido persecución material, viola en perjuicio del adolescente los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos por los artículos 10., 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y del cuarto al séptimo, de nuestro Pacto Federal, pues a partir de la reforma constitucional, la hipótesis de flagrancia equiparada se derogó. 121

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Presunción de inocencia. Constituye un principio constitucional a favor de toda persona a quien se le imputa un delito. De acuerdo a lo previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, en nuestro país, toda persona se presumirá inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. El referido principio impone la obligación de la carga de la prueba al acusador, lo que constituye un derecho que la ley suprema reconoce en general, pues con su aplicación y estricta observancia, se avala el debido proceso

y la protección de los derechos de las víctimas u ofendidos, que podrían resultar vulnerables por actuaciones penales irregulares en situaciones en que las pruebas de descargo puedan dar lugar a dudas razonables. Aunado a ello, los artículos 11 y 11 Bis, fracción I, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, garantizan que: “Todo adolescente gozará directamente de los derechos y garantías reconocidos en la Carta Magna, en los Instrumentos Internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos en las leyes de la materia aplicables...”; y que sean “considerados y tratados como inocentes hasta que, por los medios legalmente establecidos, se compruebe su responsabilidad en el hecho ilícito que se les atribuya mediante sentencia que cause ejecutoria”. De ahí que si de las constancias que obran en el expediente no se acredita que el probable o probables responsables cometió o cometieron la conducta tipificada como delito de violación agravada, invariablemente debe confirmarse la libertad ordenada por el juez de origen, pues no es al imputado a quien corresponde probar su inocencia, sino a la representación social demostrar lo contrario. 143

SEXTA SALA PENAL

Finalidad de la pena. Prevención general y especial. En nuestra legislación mexicana la finalidad de la pena se encuentra prevista en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es, precisamente, la readaptación social del sentenciado con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr su reinserción a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y que la pena cumpla así su función de prevención general y especial, ya que no debemos olvidar que el derecho penal de un estado social y democrático, como lo es nuestro país, debe asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de atender a la prevención de delitos, entendidos como aquellos comportamientos que los ciudadanos estimen dañosos para sus bienes fundamentales; por lo tanto, el derecho penal, no sólo debe ser una defensa de la colectividad contra los delincuentes, sino que ha de respetar la dignidad de ellos e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento criminal. 171

Violencia familiar psicoemocional. Alcance de las penas que puede imponer el juzgador. Dentro de las sanciones que prevé el párrafo último del artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, por la comisión del ilícito penal de violencia familiar (hipótesis al que por acción ejerza cualquier tipo de violencia psicoemocional, que ocurra dentro del domicilio familiar), que puede imponer el juzgador al sujeto activo, se encuentran la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos y se decretarán, asimismo, las medidas de protección conforme a lo establecido en este Código y Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, a petición del ministerio público y, además, se le sujetará al tratamiento especializado que refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, aplicable a los generadores de violencia familiar (abstenerse de ejercer violencia, recibir tratamiento especializado para personas agresoras, entre otras) que, en ningún caso, excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, con independencia de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

172

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil.....	5
Materia Mercantil.....	53
Materia Familiar.....	81
Materia Justicia para Adolescentes.....	119
Materia Penal.....	169
Estudios Jurídicos.....	229
Índice del Tomo 336.....	289
Índice de Sumarios.....	297